EXCMA. CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL

DILIGENCIAMIENTO DE CEDULAS-OFICIAL DE JUSTICIA-NULIDAD DE LA NOTIFICACION : IMPROCEDENCIA

Del procedimiento practicado por el Oficial de Justicia en el diligenciamiento de la cédula, se advierte que el profesional ni persona alguna se encontraban presentes en esa oportunidad, procediendo a fijar una copia en el frente del edificio en presencia de un testigo cuya identidad se encuentra perfectamente aclarada. De ello se colige que el objetivo de la notificación se cumplimentó sin afectarse la garantía de la defensa en juicio, aún cuando siguiendo la letra de la norma del art. 133 del C.P.P., el Oficial de Justicia debió dejar constancia de la no recepción de la cédula por parte de un vecino. Más el Defensor no niega haber conocido la notificación, por lo que el acto cumplió su fin y por ende no se puede declarar una "nulidad por la nulidad misma".

(Causa: "Escobar, Pedro" -Fallo Nº 1125/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

ESTUPRO-DESHONESTIDAD : ALCANCES; EFECTOS

Sin que signifique "deshonestidad" en los alcances del término en el vulgo, una menor que insiste en mantener una relación carnal con alguien que fue el concubino de su madre, carece de esa ingenuidad o candidez de la cual se aprovecha el sujeto activo para llegar al coito. Fundamento del Dr. Almenara.

(Causa: "Rojas, Apolinar" -Fallo Nº 1139/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

FALTA DE MERITO-EFECTO EXTENSIVO: PROCEDENCIA

La ausencia de recurso de apelación a favor de uno de los imputados, no priva al Tribunal de expedirse sobre el particular. Por lo que en virtud del efecto extensivo que prevé el art. 407 del C.P.P., corresponde favorecer igualmente al mismo con la solución del recurso de aquellos, disponiendo en consecuencia la Falta de Mérito del imputado. (Causa: "Mendoza, Claudio y otros" -Fallo Nº 1158/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

ESTUPRO-GUARDADOR: ALCANCES

Se reconoce la calidad de guardador en el concubino o padrastro que asumen funciones de jefe de hogar, respecto de los hijos de la concubina aunque no sean también suyos. Fundamento del Dr. Ontiveros

(Causa: "Pavón, Esteban" -Fallo Nº 1168/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

MOTIVACION DE SENTENCIA-OBLIGACION DEL TRIBUNAL DE JUICIO : ALCANCES

La obligación del Tribunal del Juicio de motivar su sentencia no incluye el deber de discutir todos los planteamientos y peticiones de las partes, quedando satisfecha con que el Tribunal exponga principalmente las razones que tiene para condenar o absolver y en lo atinente a la fundamentación jurídica, basta que el Tribunal apoye su decisión en una norma del Código Penal, porque de ese modo se resguarda el interés de las partes en orden a la utilización de los remedios extraordinarios, especialmente en lo que se refiere al Recurso de Casación por inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva.

(Causa: "González, Martín" -Fallo Nº 1192/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

PREVENCION POLICIAL-DECLARACION DEL IMPUTADO : ALCANCES

El art. 168 última parte del C.P.P. prohibe a la Prevención Policial a recibir declaración al imputado, lo cual no importa recoger expresiones de éstos, que sirvan al esclarecimiento del hecho. Interpretar lo contrario sería aceptar que cualquiera pueda ser imputado sin interrogante alguno o a la inversa, de que nadie pueda serlo aún en poder del cuerpo del delito.

(Causa: "Gabriaguez, Andrés-Martínez, Alipio Asunción" -Fallo Nº 1194/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

CORRUPCION DE MENORES-PROSTITUCION DE MENORES-CONSENTIMIENTO: ALCANCES

Si bien el encartado por vía directa o indirecta les decía a las menores que si no trabajaban más allí, les haría "meter presas" o llevadas al Instituto de Mujeres o lo más de las veces, le avisarían a sus padres de la actividad que llevaban a cabo, estos medios más allá que hubieran podido condicionar de alguna manera el consentimiento, no resultan lo suficientemente idóneos para infundir una sumisión o situación de grave daño para las menores; sobre todo si tenemos en cuenta que la mayoría de ellas vivían con sus padres y luego de trabajar eran llevadas a sus domicilios, desde donde eran recogidas nuevamente al otro día.

(Causa: "Maciel Villalba, Anastacio-Maciel, José Luis" -Fallo Nº1201/97-; suscripto por los Dres. H. Almenara, A. Sandoval, C. Ontiveros)

CORRUPCION DE MENORES-PROSTITUCION DE MENORES-INTIMIDACION: ALCANCES

El temor que se genere en la víctima debe ser serio y con relevancia suficiente, dentro de la validez común de las cosas en el medio en que se actúe, para que se pueda admitir la existencia de la agravante "intimidación". Es corriente en los procesos por delitos de violación o corrupción que la víctima de 16 o 17 años de edad invoque el haberse prestado al acto porque el sujeto activo la amenazó, encontrándose en el hotel o casa habitación a que había concurrido, con entregarla, si se resistía a la policía o al "Juez de Menores". No es admisible que un menor de esas edades y en nuestro medio pueda tener una conceptuación tan deformada de la autoridad, que le conduzca a temerle a ella más que a su victimario.

(Causa: "Maciel Villalba, Anastacio-Maciel, José Luis" -Fallo Nº 1201/97-; ...)

SENTENCIA-FALTA DE ACUSACION : EFECTOS

Se violan las formas sustanciales del juicio cuando se dicta sentencia condenatoria sin acusación. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Sosa, Julio" -Fallo Nº 1205/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, R. Castillo Giraudo)

PRINCIPIO DE INOCENCIA-CAUSAS DE JUSTIFICACION-PRUEBA

El principio de inocencia no se violenta cuando se ha demostrado la existencia del hecho criminoso y la autoría del mismo, por parte del inculpado. Resultando la causal de justificación una excusa que debe ser demostrada por quien la invoca o surgir clara del contexto del hecho probado. Fundamento del Dr. C. Ontiveros. (Causa: "Sosa, Julio" -Fallo Nº 1205/97-; ...)

DESIGNACION DEL PERITO-NOTIFICACION: PROCEDENCIA

El artículo 235 del C.P.P. dispone que la designación del perito debe ser notificada, entre otros, al Defensor, antes de iniciar las operaciones, bajo pena de nulidad. Al decir la norma "a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple ... En estos casos, bajo la misma sanción se les notificará que se realizó la pericia ...", esto debe interpretarse que, cuando por razones de urgencia o por tratarse de casos simples, se realizara una pericia sin notificación previa, tendrá que notificarse su realización a la Defensa para que pueda hacerla revisar o pedir su reproducción.

(Causa: "Defensoría Oficial de Cámara" -Fallo Nº 1223/97-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

LEGITIMA DEFENSA-INSULTOS : IMPROCEDENCIA

La simple actitud de requerir explicaciones aunque lo hayan hecho en forma descomedida o a través de insultos, no configuran ataques que pongan al victimario en una situación de peligro real concreto e inminente como lo requiere la norma del art. 34 inc. 6º del C. P..

(Causa: "Gómez, Bernardo-Gómez, Reinaldo" -Fallo Nº 1232/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

VIOLACION-INTIMIDACION: CONFIGURACION

La intimidación es una acción inhibitoria de la voluntad de resistir. Genera miedo intenso, pavor o angustia que impide la defensa deseada por el individuo y obliga a aceptar compulsivamente. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Ramírez, Roque Asunción" -Fallo Nº 1233/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

VIOLACION-INTIMIDACION-AUTORIDAD PATERNA

El simple ejercicio abusivo de la autoridad paterna, de por sí, atemoriza, inhibe y coloca a los niños en un estado de permanente intimidación en la cual desaparece la voluntad de ésta y por consiguiente el eventual consentimiento válido para la realización de actos lesivos a su honestidad. Fundamento del Dr. H. Almenara.

(Causa: "Ramírez, Roque Asunción" -Fallo Nº 1233/97-; ...)

PROCESO PENAL-VERDAD REAL-SENTENCIA-CULPABILIDAD-PRINCIPIO DE INOCENCIA

La verdad real que se persigue alcanzar con el proceso penal, es más bien la verdad judicial que se opera cuando el Juez considera que está en posesión de la verdad. Pudiendo consistir ella en una certeza positiva o en una certeza negativa respecto a la existencia del hecho y a la participación del imputado. Entre ambas se ubica la duda que es una indecisión del intelecto, derivada del equilibrio u oscilación entre los elementos que inducen a afirmar y los que tienden a negar el objeto sobre el cual se piensa. Al dictar sentencia definitiva, solo la certeza sobre la culpabilidad del acusado, autoriza una condena, pues gozando de un estado jurídico de inocencia, constitucionalmente consagrado, solo puede ser declarado culpable cuando las pruebas hayan creado la más plena convicción en el juzgador. Fundamento del Dr. C.Ontiveros. (Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo Nº 1245/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

RESPONSABILIDAD PENAL-VALORACION DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRITICA: DETERMINACION

La declaración acerca de la intervención que a un imputado le cupo en un hecho, debe ser el fruto de un juicio de certeza cumplido por el Tribunal de mérito, según las reglas de la sana crítica racional. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo Nº 1245/97-; ...)

SENTENCIA PENAL: FUNDAMENTOS; ALCANCES

Las sentencias criminales deben fundarse en pruebas concluyentes que den certeza absoluta a la existencia del delito y de la identidad del delincuente. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo Nº 1245/97-; ...)

PRINCIPIO DE INOCENCIA-PRUEBA-IN DUBIO PRO REO : ALCANCES

El imputado goza de un estado de inocencia que no necesita ser construido, sino que a los órganos públicos les compete destruirlo y acreditar acabadamente su culpabilidad; si así no lo hace, aquel estado se mantiene por sobre el caudal probatorio que, si bien lo puso en tela de juicio, carece de la envergadura legalmente exigida para destruirlo. Si existen dudas, pues, el imputado debe ser absuelto en virtud del principio "in dubio pro reo", que reglamenta el art. 40 del C.P.P.; aún cuando haya existido algún grado de probabilidad que ameritó el procesamiento e incluso el juicio al acusado. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo Nº 1245/97-; ...)

RESOLUCIONES JUDICIALES-PRUEBA OBJETIVA: ALCANCES

Conforme el sistema jurídico vigente en las resoluciones judiciales, sólo pueden admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos. Fundamento del Dr. A. Sandoval.

(Causa: "Echeverri, Gustavo Raúl" -Fallo Nº 1245/97-; ...)

RECURSO DE QUEJA-MOTIVACION-FUNDAMENTACION: CONCEPTO

La motivación es la mera enumeración del perjuicio o agravio que la medida le causa a los puntos del decisorio que son objetados, que no es lo mismo que la fundamentación para rebatir la medida o los fundamentos en que se funda el inferior para sostener su criterio.

(Causa: "Fiscalía Nº 3" -Fallo Nº 1258/97-; suscripto por los Dres. H. Almenara, A. Sandoval, C. Ontiveros)

RECURSO DE QUEJA-MOTIVACION-FUNDAMENTACION : CONCEPTO; ALCANCES

No debemos confundir la motivación con la fundamentación so pena de repetir innecesariamente dos escritos con un mismo contenido, la exigencia legal aludida, es decir la especificación de los motivos, para apelar, implica la indicación del "por qué" de la interposición recursiva pero no la expresión de fundamentos que debe tener lugar en la oportunidad establecida en la Audiencia art. 420, 2do párrafo del Código Procesal Penal.

(Causa: "Fiscalía Nº 3" -Fallo Nº 1261/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

EXENCION DE PRISION-EXCARCELACION-MORA JUDICIAL-SITUACION PROCESAL DEL ENCARTADO

Las Causas sin resolución no pueden ser cargadas como antecedentes negativos al encartado, para denegar la Exención de Prisión y Excarcelación; pues éste no debe ser víctima de la mora o negligencia judicial y/o policial. Resulta burdo que se considere una supuesta peligrosidad y sin embargo no se resuelva la situación procesal en una causa anterior.

(Causa: "Galeano, Rubén Rufino" -Fallo Nº 1262/97-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

DECLARACION INDAGATORIA-ATRIBUCIONES DE LA POLICIA-CONFESION DEL REO: ALCANCES;EFECTOS

La policía no tiene atribuciones para tomar declaración indagatoria al imputado; y en el caso, los dichos escuchados por un policía que declara como testigo, y por tanto con la obligación de decir verdad, no significa una declaración ni menos una confesión del reo. Pero importa un dato que se introduce válidamente al proceso y debe ser investigado para confirmar o desechar tal información. Interpretar lo contrario, en los extremos que se pueden pretender, significaría acoger el supuesto de que alguien que se presente a la policía o en cualquier sitio público y diga que cometió tal delito, un homicidio por ejemplo, no podría ello dar base ni siquiera a la investigación del caso; y podríamos arribar al incongruente de que, pese a asistir al sitio donde se encuentre el cadáver, pretendiéramos sostener que no está muerto porque esa constatación partió del dato que dio el propio victimario. Lo que sí es cierto, es que el informe proporcionado por el reo, no puede ser valorado en su contra como confesión ni de otra manera; pero sí son legítimos sus "frutos" pues aquél, no se ha probado que hayan sido obtenidos ilegalmente.

(Causa: "Bobadilla, Francisco Raúl" -Fallo Nº 1270/97-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

REQUISA PERSONAL-NORMAS PROCESALES-DETENCION EN CASO DE IN FRAGANTI DELITO : ALCANCES

Las normas procesales se han instituido para cumplimentar o realizar la finalidad última del derecho penal que es el esclarecimiento de la verdad real del hecho que se investiga en cuanto a su materialidad y su eventual autoría. Es decir que el procedimiento es el medio y el fin la posibilidad de la aplicación de la norma de fondo. En ese entendimiento, la llamada requisa personal está dirigida a garantizar a cualquier persona que se la practique sobre su cuerpo, una revisación ante una mera sospecha o como una forma mas de la investigación asimilable a un testimonio o a una Inspección Ocular, pero como dicha operación puede invadir su ámbito de privacidad y chocar su pudor, únicamente y en casos de mera sospecha la debe ordenar un Juez. Pero esta regla general, así como las que resguardan otros derechos garantizados por la constitución, deben ceder necesariamente en casos como el aquí ventilado en que la persona no es una mera sospechada, sino que ha sido sorprendida en flagrancia y el procedimiento de requisa tampoco constituyó una revisación profunda de su cuerpo o sus ropas, sino el retiro de las mismas que se encontraban debajo de su camisa. De tal suerte que lo que el legislador ha querido, es evitar que ante una mera sospecha se vulnere el ámbito de privacidad y reserva que significa la requisa en el cuerpo de la persona. Pero de modo alguno puede pretenderse que una persona que fue vista apoderándose de un objeto e inmediatamente sea sorprendido por la policía, esta tenga que requerir una orden judicial "fundada" para recuperar el producto del ilícito.

(Causa: "Defensoría Oficial Nº 2" -Fallo Nº 1290/97-; suscripto por los Dres. H. Almenara, A. Sandoval, C. Ontiveros)

ENCUBRIMIENTO-DOLO: REQUISITOS; PROCEDENCIA

La figura del encubrimiento supone el conocimiento y el deliberado propósito de favorecer a los autores o desplegar actividades tendientes a hacer desaparecer o tratar de ocultar el producto del ilícito. Ese es el dolo requerido para la configuración de la conducta reprochada y no la simple omisión de denunciar cuando no se está obligado, de un posible ilícito del cual tampoco se tiene certeza que los imputados hayan tenido conocimiento. Fundamento del Dr. H. Almenara.

(Causa: "Torres Félix Rosa, Torres Eleodoro ..." -Fallo Nº 1307/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

INSTRUCCION-PREVENCION POLICIAL-REQUERIMIENTO FISCAL-DESESTIMACION DE LA DENUNCIA : REGIMEN JURIDICO

La instrucción formal se inicia por Prevención Policial o por Requerimiento Fiscal, de acuerdo a lo establecido por el art. 179 del C.P.P.. En el primer supuesto, si el Juez estimare que el hecho no constituye delito o si no se puede proceder, debe ordenar el archivo de las Actuaciones sin disponer la instrucción formal. La desestimación de la denuncia puede operarse en los casos en que la misma se haya realizado ante el Juez o el Fiscal y este no requiera la instrucción formal. Más si la autoridad policial ha practicado la Prevención, el Juez solo puede disponer el archivo en los supuestos del art. 179 del C.P.P.; caso contrario, se labrará formalmente el Sumario del que puede

luego derivar el procesamiento, la condena o el Sobreseimiento o Absolución del imputado; según el mérito que surja de las probanzas reunidas en la causa. Si el Ministerio Fiscal tiene las facultades de promoción y ejercicio de la acción penal pública; es decir, que puede y debe instar el impulso procesal ante el órgano jurisdiccional, no puede ser excluido de la opinión acerca de la medida que afecta sus atribuciones.

(Causa: "Torres, Julio Argentino" -Fallo Nº 1310/97-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

TENTATIVA: DETERMINACION: REGIMEN JURIDICO

La rigidez de la norma del art. 42 de nuestro Código, exige que el delito tentado sea uno "determinado", es decir que el juzgado debe tener la certeza que el sujeto activo realmente quiso cometer "ese" delito y no otro. Fundamento del Dr. H. Almenara. (Causa: "Silva, Segundo" -Fallo Nº 1329/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

DEBERES DEL JUEZ-VALORACION DE LA PRUEBA-IMPUTABILIDAD-CULPABILIDAD : ALCANCES

La imputabilidad depende en verdad de las circunstancias biológica-psiquiátricas o descriptivas que según las pruebas del proceso (en su caso el informe médico) acompaña subjetivamente la acción, pero ello requiere además del Juez una apreciación valorativa de tales circunstancias que a su vez depende de los fines del derecho penal, de la esencia, naturaleza y fin de la pena. Esto último que implica a menudo una fina tarea valorativa, es de exclusiva competencia del Juez y en modo alguno del perito. En suma, imputabilidad y culpabilidad no solamente requieren la simple verificación de determinados hechos en el plano del ser natural sino, fundamentalmente, una suerte de valoración, lo que no puede sorprender si se tiene en cuenta que el derecho está inserto en el ámbito de la cultura y que el hombre no puede ser juzgado como cosa o como puro ser zoológico sino como persona. Fundamento del Dr. A. Sandoval.

(Causa: "Soria, Juan" -Fallo Nº 1330/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

INIMPUTABILIDAD-PRUEBA: ALCANCES; EFECTOS

El Código no exige una falta absoluta de conciencia, sino simplemente una profunda perturbación de ella. Tal perturbación acarreará la inimputabilidad "si" produce la incapacidad de comprender la criminalidad del acto, pero también "si" excluye la posibilidad de dirigir la conducta conforme a dicha comprensión. El grado de perturbación resultará del examen crítico de los más distintos elementos procesales: prueba testifical, versión del procesado, sintomatología en el momento del hecho, informes médicos, personalidad biopsicológica, pericias químicas (dosaje del alcohol en sangre o en orina, etc.). Fundamento del Dr. A. Sandoval. (Causa: "Soria, Juan" -Fallo N° 1330/97-; ...)

INIMPUTABILIDAD-ACTIO LIBERAE IN CAUSA: CONCEPTO

Las acciones "liberae in causa", son las que se ejecutan o consuman mientras el autor se halla en estado de inimputabilidad provocado intencional o imprudentemente y con el

cual se hallan causalmente vinculados. La responsabilidad deviene así del hecho de haber creado libremente el estado de inimputabilidad. Fundamento del Dr. A.Sandoval. (Causa: "Soria, Juan" -Fallo Nº 1330/97-; ...)

HOMICIDIO CULPOSO-ACTIO LIBERAE IN CAUSA: PROCEDENCIA

Habiéndose producido la acción de "matar a otro", el hecho básicamente constituye el delito de Homicidio. Más el estar ausente la intención deliberada, o sea el dolo directo, de matar en el ánimo del imputado, debe excluirse su responsabilidad a este título. Pero al haber sido consciente y voluntaria su determinación de ingerir bebidas alcohólicas que indiscutiblemente conocía que lo conducirían a ese estado de enajenación por ser un bebedor consuetudinario, tal circunstancia constituye una negligencia pues en tal situación podía llegar a cometer el hecho tal como sucedió. Es decir que su culpabilidad consistió en ponerse en ese estado de ebriedad imprudentemente. En consecuencia, procede la aplicación del principio de la "actio liberae in causa", debiendo el acusado ser condenado por el delito de Homicidio Culposo. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Soria, Juan" -Fallo Nº 1330/97-; ...)

ESTADO DE INCONSCIENCIA : ALCANCES; CONFIGURACION

El estado de inconsciencia alegado no debe interpretarse como un concepto puramente psiquiátrico rayano con la alienación o demencia, sino como un estado en el que el sujeto activo es incapaz de adecuar su conducta a la norma jurídica; es decir su incapacidad no para comprender o a cometer una acción sino a la imposibilidad de comprender la antijuricidad de ese hecho. Fundamento del Dr. H. Almenara. (Causa: "Soria, Juan" -Fallo Nº 1330/97-; ...)

SOBRESEIMIENTO-INCIDENTE: IMPROCEDENCIA

El Sobreseimiento intentado por vía incidental no es receptado por el Código Ritual, al no adecuarse las pretensiones de la impugnante en lo normado en el art. 317 del rito, ello es así toda vez que el art. 316 inc. 2º otorga la oportunidad a la Defensa de oponerse a la elevación a juicio, instando el Sobreseimiento.

(Causa: "Incidente de Nulidad en ..." -Fallo Nº 1366/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

CALIFICACION LEGAL-AUTO DE PROCESAMIENTO-REQUERIMIENTO FISCAL-AUTO DE ELEVACION A JUICIO : REGIMEN JURIDICO

De la interpretación correspondiente a los arts. 314, 318 y 282 del C.P.P., en ningún momento surge que la calificación legal que el Juez o Fiscal atribuyen a los hechos en el auto de Procesamiento, requerimiento Fiscal o Auto de Elevación a Juicio necesariamente deban coincidir; al respecto la circunstancia que deviene relevante consiste en la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, tan es así que el art. 341 en el acto de apertura del Debate ordena la lectura del requerimiento Fiscal y en su caso, del autor de remisión a Juicio; lo que precisamente se aplica cuando las calificaciones legales atribuidas a los hechos difieren entre sí.

(Causa: "Incidente de Nulidad en ..." -Fallo Nº 1366/97-; ...)

ACUSACION FISCAL-ALEGATO-CALIFICACION LEGAL: CARACTER

La acusación Fiscal recién se completa en oportunidad de los alegatos, art. 360 de rito; nunca antes ni después de ese momento procesal, y toda calificación legal resulta hasta entonces, meramente provisoria; siendo los hechos que se imputan los que deben ser puestos en conocimiento del indagado y no su calificación legal, como se pretende. (Causa: "Incidente de Nulidad en ..." -Fallo Nº 1366/97-; ...)

ACUSACION-DEFENSA-CONDENA : IMPORTANCIA

Si no hay acusación, no puede haber defensa y sin la trilogía de sujetos que requiere e importan el juicio, como el debido proceso constitucionalmente consagrado, el Tribunal no puede condenar a quien no ha sido acusado ni defendido. Fundamento del Dr. C. Ontiveros.

(Causa: "Pereyra, Julián" -Fallo Nº 1382/97-; suscripto por los Dres. A. Sandoval, C. Ontiveros, H. Almenara)

EXCARCELACION-CAUCION-ACTA DE COMPROMISO-AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS : REQUISITOS; PROCEDENCIA

En el Acta de compromiso, a la que refiere el art. 298 del rito, claramente se contempla la obligación del imputado de fijar domicilio especial, denunciar el real, como así las circunstancias de trabajo que puedan imponerle ausencia del mismo, lo que no podrá ser alterada sin autorización del Magistrado. Es decir, en primer lugar, que ni por razones de trabajo se puede ausentar de ese domicilio real; es de aceptar que en casos de fuerza mayor u otros motivos razonables, aquello puede ser procedente. Además lo que la norma citada pretende, es que quien está sometido a un procedimiento, no se sustraiga a la acción de la justicia, denunciando un domicilio real del cual luego se aleja sin autorización. Ergo nada obstaría que quien solicita autorización para salir del país por razones de salud y ofreciendo presentarse cuando el Juez lo requiera, pueda hacerlo, ya que no alberga la intención de sustraerse de la Justicia, según la muestra la concreta actitud señalada y, lógicamente, se infiere de la entidad del ilícito investigado (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar).

(Causa: "Serventi, Ennio" -Fallo Nº 1411/97-; suscripto por los Dres. C. Ontiveros, H. Almenara, A. Sandoval)

PROBATION: FUNCIONES; ALCANCES

El Instituto de la llamada "probation", es un mecanismo de excepción y como tal exige el cumplimiento de determinados requisitos que no siempre se corresponden con el daño trasuntado monetariamente, sino con la voluntad y el ánimo del procesado de enmendar su conducta a través de actitudes o acciones que impliquen un arrepentimiento de lo realizado, por ejemplo realizar algún tipo de tareas o servicios al damnificado. Pero de modo alguno se puede pretender obviar lisa y llanamente una condición establecida por la ley, que bien dice "en la medida de lo posible", es decir dándole una oportunidad al interesado de enmendar por otro medio el daño.

(Causa: "Obregón, Lucas Javier" -Fallo Nº 1414/97-; suscripto por los Dres. H. Almenara, A. Sandoval, C. Ontiveros)